



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES

El artículo 60.2 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, encomienda al Gobierno, a los fines de garantizar la seguridad vial, la determinación de los elementos personales y materiales mínimos de los Centros de Reconocimiento que deben verificar las aptitudes psicofísicas de quienes pretendan obtener o prorrogar una autorización administrativa para conducir, así como la regulación de su funcionamiento.

Actualmente, la regulación de dichos Centros, así como la de los informes de aptitud psicofísica que deben emitir, está contenida, básicamente, en el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes, desarrollado por la Orden de 22 de septiembre de 1982, así como en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de Reconocimiento destinados a verificarlas, desarrollado por la Orden de 13 de mayo de 1986.

Esta dispersión produce un alejamiento en esta materia del principio constitucional de seguridad jurídica que debe presidir toda regulación normativa, resultando en ocasiones difícil saber si algún precepto en concreto está o no en vigor.

Al unificar en una sola disposición las normas reguladoras relativas a los elementos personales y materiales mínimos con que deben contar los Centros de Reconocimiento para ser autorizados, así como su funcionamiento, se ha tenido en cuenta la experiencia acumulada desde la implantación de dichos Centros, tanto por la Administración como por los profesionales que prestan servicio en ellos. Así, la regulación contenida en este Reglamento pretende llevar a cabo la necesaria adecuación y adaptación de esta materia a las necesidades surgidas por la evolución de la propia Administración y del sector.

En este orden de cosas, en el marco de lo que debe ser una Administración moderna, ágil, eficaz y segura, resulta prioritario dar un servicio de calidad a los ciudadanos en los trámites que éstos demandan diariamente de las Jefaturas



Provinciales y Locales de Tráfico, lo cual exige evitarles molestias y desplazamientos innecesarios. Al logro de este objetivo contribuirá, sin duda, la agilización de los procedimientos administrativos que exige, por una parte, incorporar la utilización de medios telemáticos, lo cual resulta, además, obligado de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, por otra parte, fomentar la colaboración con las entidades que intervienen o están relacionadas, en mayor o menor medida, en estos procedimientos.

Uno de estos procedimientos es el de prórroga de vigencia de los permisos y licencias de conducción en el que, como requisito necesario y previo, hay que obtener el informe de aptitud psicofísica que emiten los Centros de Reconocimiento. Estos informes, tradicionalmente, han sido expedidos en formato papel y entregados al interesado, a efectos de su presentación en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, existiendo, además, la obligación de enviar una comunicación de manera inmediata a dicha Jefatura cuando arroje un resultado negativo o haya sido interrumpido.

Resulta necesario prever la emisión de los informes por medios telemáticos, así como la comunicación de su contenido, sea cual sea su resultado, directamente al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico, mediante el empleo de estos medios telemáticos. La constancia del contenido de los informes en dicho Registro posibilita, asimismo, eliminar la limitación contenida en la regulación anterior de que sólo puedan surtir efectos en la Jefatura de Tráfico de la provincia donde esté ubicado el Centro.

Además, resulta obligado evitar molestias y desplazamientos innecesarios a quienes pretendan prorrogar la vigencia de su permiso o licencia de conducción, permitiendo que el Centro de Reconocimiento les ofrezca, como servicio complementario, la gestión en su nombre ante la Jefatura de Tráfico, también por medios telemáticos, de esta prórroga y sin que ello le suponga al ciudadano coste adicional alguno respecto del precio que el propio Centro tiene fijado por la realización de las exploraciones y la emisión del informe de aptitud.

Asimismo, se configura la inscripción de los Centros en el Registro a que se refiere el artículo 5.h) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, como la concesión a éstos de la autorización administrativa para emitir los informes de aptitud psicofísica, sin perjuicio de la obligación de estar previamente autorizados por la Autoridad sanitaria correspondiente como centros de reconocimiento médico.

Este Real Decreto ha sido informado por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Sanidad y Consumo, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de



acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO:

Artículo único: *Aprobación del Reglamento de Centros de Reconocimiento de Conductores.*

Se aprueba el Reglamento de Centros de Reconocimiento de Conductores, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición derogatoria única: *Derogación Normativa.*

Quedan derogados:

- a) El Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.
- b) La Orden de 22 de septiembre de 1982, por la que se desarrolla el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencia que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.
- c) El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas de los que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de Reconocimiento destinados a verificarlas.
- d) La Orden de 13 de mayo de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas de los que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de Reconocimiento destinados a verificarlas.

Se derogan, asimismo, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

REGLAMENTO DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES



CAPÍTULO I

Los Centros de Reconocimiento de Conductores

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto tiene por objeto regular la actividad de los Centros de Reconocimiento de conductores destinados a verificar las aptitudes psicofísicas de aquellos que pretendan obtener o prorrogar las autorizaciones administrativas para conducir previstas en el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Artículo 2. *Naturaleza.*

Los Centros que pretendan ejercer la actividad de reconocimiento de las aptitudes psicofísicas de los conductores deberán estar debidamente autorizados por la Autoridad sanitaria correspondiente como centros de reconocimiento médico de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de Centros, servicios y establecimientos sanitarios. Además, deberán contar con la resolución de la Dirección General de Tráfico que acredite que reúnen los requisitos que sobre los elementos materiales y personales se prevén en el presente Reglamento, y ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 5.h) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Estos Centros, que podrán tener carácter oficial, dependientes de la Administración, o privado, han de ajustarse en su funcionamiento a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3. *Actividad de los Centros.*

Los Centros de Reconocimiento de conductores realizarán las pruebas y exploraciones necesarias para verificar que los interesados en obtener o prorrogar el permiso o la licencia de conducción reúnen las aptitudes psicofísicas necesarias y que no están afectados por alguna de las enfermedades o deficiencias que pueden suponer incapacidad para conducir o la necesidad de señalar adaptaciones, restricciones u otras limitaciones, de acuerdo con las que se recogen en el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, siguiendo el procedimiento propuesto en las Guías y Protocolos elaborados por el Ministerio de Sanidad y Consumo y la Dirección General de Tráfico.

Asimismo, realizarán las pruebas y exploraciones a que se refiere el párrafo anterior a quienes estén obligados a acreditar sus aptitudes psicofísicas por desempeñar tareas de conducción o relacionadas con la enseñanza de ésta.

CAPÍTULO II



Requisitos de los Centros

Artículo 4. *Acreditación e inscripción de los Centros.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, las personas naturales o jurídicas que pretendan ejercer la actividad de reconocimiento de los conductores deberán dirigir la correspondiente solicitud a la Jefatura de Tráfico de la provincia donde pretendan desarrollar dicha actividad o al órgano competente de la Comunidad Autónoma cuando ésta tenga transferidas las competencias ejecutivas en materia de tráfico.

Con la solicitud, que deberá estar firmada por el titular del Centro o su representante legal así como por el Director, se presentarán los siguientes documentos:

- a) Copia o fotocopia cotejada de la autorización de apertura y funcionamiento del Centro expedida por la Autoridad sanitaria de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- b) Documento nacional de identidad en vigor o tarjeta de identidad de extranjero o, en su caso, pasaporte o documento de identidad y NIE, así como los que acrediten la constitución de la persona jurídica titular del Centro, acompañados todos ellos de fotocopia.
- c) Documento nacional de identidad en vigor o tarjeta de identidad de extranjero o, en su caso, pasaporte o documento de identidad y NIE de todos y cada uno de los facultativos del Centro, así como de las titulaciones y acreditaciones necesarias que le faculen para ejercer su profesión, acreditando su colegiación mediante certificación, acompañados todos ellos de fotocopia.
- d) Plano a escala mínima de 1:100 en el que se especifiquen con toda claridad los accesos, distribución, ventilación, climatización, superficie y volumen de los locales y dependencias destinados al reconocimiento de los conductores.
- e) Inventario del mobiliario y del material de exploración a utilizar en la realización de los reconocimientos.
- f) Documento acreditativo del registro de firmas de los profesionales del Centro, visado por los Colegios Profesionales (de Médicos y Psicólogos).
- g) Declaraciones por escrito del titular, del Director y de los facultativos de no estar incurso en las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 10.

2. La Jefatura Provincial de Tráfico, previa la comprobación de los documentos aportados con la solicitud, y del cumplimiento de los requisitos que sobre los elementos materiales, personales, así como sobre la denominación del Centro, se establecen en este Reglamento, dictará resolución motivada otorgando o denegando



la acreditación solicitada. En el caso de que ésta sea favorable, se procederá a su inscripción en el Registro de Centros de Reconocimiento a que se refiere el artículo 2.

En la resolución indicada en el párrafo anterior se le asignará al Centro un número de registro que deberá hacerse constar en los informes de aptitud que emitan.

Artículo 5. Denominación e identificación de los Centros.

La denominación de los Centros estará compuesta por la mención “Centro de Reconocimiento de Conductores”, seguido de su nombre comercial y no podrá coincidir o producir confusión con otro Centro inscrito en la misma provincia, salvo que pertenezca al mismo titular.

Si se produce la circunstancia descrita en el párrafo anterior, la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente lo advertirá al solicitante, dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

El local en el que se instale el Centro deberá estar debidamente identificado mediante un rótulo situado en un lugar visible desde el exterior, en el que deberán constar, al menos, su denominación y su número de registro.

CAPÍTULO III

Elementos de los Centros de Reconocimiento de conductores

Artículo 6. Elementos personales.

1. Los Centros de Reconocimiento de conductores deberán contar para su funcionamiento con los elementos personales mínimos siguientes:

- a) Titular.
- b) Director.
- c) Y un equipo integrado por los siguientes facultativos: un médico general, un médico oftalmólogo y un psicólogo colegiados.

No obstante, el Centro podrá no disponer, entre su personal, de un oftalmólogo colegiado. En este supuesto deberá justificar, en el momento de presentar la solicitud para su acreditación e inscripción en el Registro de la Dirección General de Tráfico, que ha concertado los servicios de una clínica con servicio de oftalmología.

En todo caso, se deberá realizar la exploración por un especialista en oftalmología cuando, a juicio de los demás facultativos, sea preciso su dictamen.



2. Asimismo, podrán estar dotados del personal sanitario, administrativo y subalterno que resulte necesario y contar, además, con otros especialistas y médicos ayudantes.

Artículo 7. *El titular.*

Podrá ser titular de un Centro de Reconocimiento de conductores cualquier persona física o jurídica que haya obtenido la autorización de apertura y funcionamiento, así como la acreditación e inscripción en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Será el responsable de que el Centro reúna, en todo momento, los elementos personales y materiales mínimos exigidos, así como de comunicar cualquier modificación en el régimen de funcionamiento de éste o cualquier variación de los datos que sirvieron de base para su acreditación e inscripción en el Registro.

Asimismo, deberá estar presente en las inspecciones, cuando sea requerido para ello con antelación suficiente, y deberá colaborar en su realización con los funcionarios de la Dirección General de Tráfico que las practiquen.

Artículo 8. *El Director.*

Podrá actuar como Director uno de los facultativos del Centro y, como tal, será el responsable de que las pruebas se hayan realizado en sus instalaciones, de acuerdo con los requisitos y protocolos establecidos.

Será el encargado de organizar y dirigir de forma asidua y continuada el desarrollo de la actividad del Centro, comprobando la observancia de los preceptos de este Reglamento, en particular los relativos al régimen de funcionamiento y a la actuación del personal facultativo.

Cuidará también de que los equipos de exploración se encuentren, en todo momento, en un buen estado de funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al resto del personal que presta servicio en el Centro.

Deberá facilitar a la Dirección General de Tráfico o, en su caso, a la Autoridad sanitaria correspondiente de la Comunidad Autónoma, los informes de aptitud psicofísica emitidos, los datos y cuantos informes le sean solicitados en relación con la actividad del Centro, su régimen de funcionamiento y la actuación del personal facultativo adscrito a éste.

El Director deberá estar presente en las inspecciones, cuando sea requerido para ello con antelación suficiente, y colaborar con los funcionarios de la Dirección General de Tráfico durante la realización de aquéllas.

Artículo 9. *Los facultativos.*



Los facultativos, dentro del ámbito de su respectiva titulación y previa identificación de los interesados mediante la presentación del documento nacional de identidad en vigor o del número de identificación de extranjero (NIE) y, en su caso, del permiso o la licencia de conducción de que sean titulares, deberán realizar eficazmente los reconocimientos y exploraciones de acuerdo con lo expuesto en este Reglamento, firmar los dictámenes parciales que emitan y estar presentes en las inspecciones que puedan realizarse al Centro durante su horario de funcionamiento.

Artículo 10. *Prohibiciones e incompatibilidades.*

El personal de la Dirección General de Tráfico, así como el de los servicios equivalentes de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias ejecutivas en materia de Tráfico, mientras permanezca en activo, no podrá ser titular de un Centro de Reconocimiento ni prestar en él servicio alguno.

Artículo 11. *Elementos materiales.*

Los Centros de Reconocimiento de conductores deberán cumplir con las disposiciones de este Reglamento en materia de instalaciones, con la normativa sanitaria vigente, así como con las disposiciones relativas a accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Estarán instalados en locales adecuados a su finalidad y suficientes, en cuanto a superficie, para la actuación simultánea de los facultativos integrantes de cada equipo y, en su caso, para el funcionamiento de los distintos equipos, en los horarios que tengan establecidos.

Dispondrán de salas de reconocimiento, sala de espera, despacho de médicos, vestuario y aseo.

Dispondrán de servicio de telefonía, fax y el equipo informático necesario que permita el tratamiento de datos así como la conexión telemática con los servicios de la Dirección General de Tráfico para la transmisión de la información requerida.

En todo caso, deberán disponer del material necesario para realizar las exploraciones que se relaciona en el Anexo, sin perjuicio del que pudieran señalar las Comunidades Autónomas. Este material deberá ser adecuado a sus fines y encontrarse, en todo momento, en buen estado de funcionamiento, calibrado y conservación.

CAPÍTULO IV

Régimen de funcionamiento



Artículo 12. *Horario y presencia de los facultativos.*

El horario de funcionamiento del Centro de Reconocimiento de conductores deberá figurar expuesto al público en un lugar fácilmente accesible y visible desde el exterior.

Será obligada la presencia de los facultativos en el Centro durante el tiempo en que éste permanezca abierto al público, salvo ausencia accidental justificada y razonable, durante la cual no podrán ser emitidos informes de aptitud, salvo que el facultativo ausente hubiera sido sustituido por un suplente.

Artículo 13. *Modificación en el régimen de funcionamiento.*

Cualquier modificación en el régimen de funcionamiento del Centro o cualquier variación de los datos que sirvieron de base para su acreditación e inscripción en el Registro de la Dirección General de Tráfico, relativos a su denominación, titularidad, dirección, personal facultativo, horario, locales y domicilio, deberá ser comunicada por su titular, antes de la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente la cual, previas las comprobaciones que sean procedentes, la autorizará o denegará motivadamente.

En todo caso, el titular deberá cumplimentar, en la parte que corresponda, las exigencias previstas en el artículo 4.1

Artículo 14. *Suspensión y cese de las actividades del Centro.*

La actividad del Centro podrá quedar en suspenso, durante un periodo máximo de un año, con la mera comunicación hecha por su titular a la Jefatura Provincial de Tráfico. Transcurrido dicho plazo, si éste no comunicara la reanudación de la actividad, se procederá de oficio a la cancelación de la inscripción del Centro en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

La baja del Centro por cese de actividad, deberá ser comunicada por su titular, en el plazo máximo de diez días contados desde la fecha en que el hecho se produjo, a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia donde esté radicado, que procederá a su anotación en dicho Registro. También se extinguirá la acreditación y correspondiente inscripción en el Registro cuando se compruebe que, durante al menos un año seguido, el Centro no ha expedido ningún informe de aptitud psicofísica.

CAPÍTULO V

Informes de aptitud psicofísica



Artículo 15. *Informe de aptitud psicofísica*

El resultado de la exploración se consignará en un informe que se extenderá en el impreso de modelo oficial que se determine por Orden del Ministro del Interior, y será editado por la Administración o por el propio Centro que lo utilice. Dicho informe será firmado por el Director del Centro, que se hará responsable de su contenido, y entregado al interesado.

Asimismo, el Centro deberá comunicar de forma inmediata por medios telemáticos su resultado al Registro de Conductores e Infractores de la Dirección General de Tráfico. Los efectos del contenido de este informe tendrán una vigencia de noventa días, contados desde el siguiente a su emisión, salvo que, iniciado un procedimiento para la obtención o prórroga de vigencia de una autorización administrativa para conducir, pase a formar parte de éste. La comunicación telemática se ajustará al protocolo que al efecto disponga la Dirección General de Tráfico y deberá contener, en todo caso, los datos personales del solicitante y una fotografía de las características exigidas en el Real Decreto 772/1997, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

Deberá comunicar, también, el conjunto básico de datos de la exploración efectuada de acuerdo con el protocolo que se disponga.

Previa conformidad de los interesados, y sin coste adicional alguno para éstos, los Centros podrán gestionar en su nombre, la prórroga de vigencia de los permisos o licencias de conducción ante la Jefatura Provincial de Tráfico, para lo que deberán aportar los documentos necesarios para solicitar el trámite. Esta gestión deberá realizarse necesariamente por medios telemáticos y se ajustará al protocolo que disponga la Dirección General de Tráfico.

El Centro deberá conservar durante un plazo de diez años el contenido de los informes emitidos, incluidos los dictámenes de los facultativos, médicos y psicólogos que hayan intervenido en el reconocimiento y, en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, además, los documentos que hayan sido aportados por el interesado.

En el caso de que el Centro entienda que el permiso debe contener adaptaciones o restricciones, éstas se consignarán en el informe de acuerdo con los códigos establecidos en la Orden INT/4151/2004, de 9 de diciembre, por la que se determinan los códigos comunitarios armonizados y los nacionales a consignar en permisos y licencias de conducción. Todo ello sin perjuicio de que por la Jefatura Provincial de Tráfico, previo informe de la Autoridad sanitaria si se estima oportuno, puedan señalarse otras distintas a la vista del caso concreto.

Artículo 16. *Otras enfermedades o deficiencias.*

Si el Centro informase que, a su juicio, un solicitante, pese a no estar incluido en alguna de las enfermedades o deficiencias relacionadas en el Anexo IV del Reglamento General de Conductores, no está en condiciones para que le sea



expedido un permiso o licencia de conducción, o para que le sea prorrogada su vigencia, lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente para que por ésta se resuelva lo que proceda, previo el informe de la Autoridad sanitaria.

Artículo 17. Clases de informes de aptitud psicofísica.

Los informes de aptitud psicofísica, teniendo en cuenta el resultado de la exploración, se clasificarán de apto, apto con condiciones restrictivas, no apto e interrumpido.

Artículo 18. Informe con resultado de apto.

Estos informes indican que el interesado no padece enfermedad o deficiencia que le impida obtener o prorrogar un permiso o licencia de conducción ordinarios, salvo que existiese alguna causa que fundamente la apreciación contraria, en cuyo caso la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente podrá solicitar cualquier medida exploratoria que considere oportuna.

Artículo 19. Informe con resultado de apto y condiciones restrictivas.

Estos informes indican que el interesado, al padecer alguna enfermedad o deficiencia que le impide obtener o prorrogar el permiso o licencia de conducción ordinario, únicamente es considerado apto para obtener o prorrogar un permiso o licencia de conducción extraordinario sujeto a las condiciones restrictivas o adaptaciones que procedan en función de la enfermedad o deficiencia que padezca.

Artículo 20. Informe de no apto para conducir.

Estos informes indican que el interesado, en el momento del reconocimiento, al no reunir las aptitudes psicofísicas requeridas, es considerado no apto para conducir, obtener o prorrogar cualquier permiso o licencia de conducción, ordinario o extraordinario, con la excepción, en su caso, de la licencia que autoriza a conducir vehículos para personas de movilidad reducida, sin perjuicio de que posteriormente pudiera adquirirlas o recuperarlas.

Artículo 21. Informes interrumpidos por inactividad del interesado.

Los informes de reconocimiento interrumpidos por inactividad del interesado, ya sea porque ha desistido de continuar realizando el reconocimiento, por no presentarse para ultimarlos, o por no aportar algún informe complementario que se le hubiera requerido, determinarán la imposibilidad de expedir informe alguno hasta que el interesado realice las actuaciones pendientes.

Artículo 22. Contraste y discrepancia de informes.



Los informes emitidos con resultado de no apto podrán ser contrastados a petición del interesado, a su costa, a través de un segundo reconocimiento en un Centro distinto o directamente ante la Autoridad sanitaria correspondiente.

En caso de discrepancia entre informes de Centros distintos, se estará a lo que resuelva la Autoridad sanitaria de la provincia correspondiente al domicilio del interesado. La Jefatura Provincial de Tráfico, una vez recibido el dictamen de la Autoridad sanitaria, lo anotará en el Registro de Conductores e Infractores y lo pondrá en conocimiento de los Centros interesados.

Artículo 23. Libro Registro de informes.

Los Centros de Reconocimiento de conductores deberán llevar un registro informático en el que, diariamente, se anoten todos los informes emitidos. Éstos deberán constar en el registro correlativamente numerados, consignándose el resultado de las pruebas practicadas. Dicho registro deberá estar en todo momento a disposición de la Autoridad sanitaria o de la Dirección General de Tráfico.

Los datos que consten en el Libro Registro deberán ser conservados por el Centro durante, al menos, diez años.

Artículo 24. Restricciones y adaptaciones en permisos del grupo 2.

Los informes emitidos por el Centro de Reconocimiento no podrán señalar restricciones de circulación o adaptaciones en el vehículo en los casos de obtención o prórroga de permisos de conducción correspondientes a las clases C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E, ni en los de obtención o prórroga de la autorización a que se refiere el artículo 7.3 del Reglamento General de Conductores, con la salvedad de las excepciones contempladas en el Anexo IV de dicho Reglamento.

CAPÍTULO VI

Registro de Centros de Reconocimiento

Artículo 25. El Registro de Centros de Reconocimiento.

El Registro de los Centros de Reconocimiento de conductores a que se refiere el artículo 5.h) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será llevado y gestionado por la Dirección General de Tráfico.

El titular del órgano responsable del Registro o fichero automatizado adoptará las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos automatizados de carácter personal existentes en el Registro, y el uso de los mismos para las finalidades para las que fueron recogidos, así como las conducentes a hacer



efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 26. *Finalidad del Registro.*

El Registro de Centros de Reconocimiento de conductores tiene por finalidad recoger y gestionar de forma automatizada los datos referidos a los Centros acreditados para la realización de la actividad a que se refiere el artículo 3, a sus titulares, directores y a los facultativos adscritos a éstos.

Artículo 27. *Datos que han de figurar en el Registro.*

En el Registro de Centros de Reconocimiento de Conductores han de constar los datos siguientes:

- a) Su número provincial y denominación, domicilio y código postal, números de teléfono, fax, así como su dirección electrónica.
- b) Las fechas de su autorización por la Autoridad sanitaria correspondiente y las de su acreditación e inscripción en el Registro de la Dirección General de Tráfico.
- c) Los datos relativos a su titular, así como al personal directivo y facultativo con las especialidades a las que pertenece cada uno.
- d) Los datos referidos a los informes que haya emitido el Centro, y el resultado de éstos.
- e) Los datos sobre las inspecciones realizadas al Centro por la Dirección General de Tráfico y las sanciones que, en su caso, se le hayan impuesto.

CAPÍTULO VII

Inspecciones y sanciones

Artículo 28. *Inspecciones.*

1. Sin perjuicio de las que puedan corresponder a la Autoridad sanitaria de las Comunidades Autónomas, la Dirección General de Tráfico podrá realizar inspecciones a los Centros de Reconocimiento de conductores en cualquier momento y en cuantas ocasiones se considere conveniente.

En todo caso, se realizará una inspección previa a la acreditación e inscripción del Centro en el Registro de la Dirección General de Tráfico así como a las modificaciones que afecten a sus locales e instalaciones.



2. Para efectuar la inspección, los funcionarios comisionados tendrán acceso a los locales, documentación reglamentaria y material de exploración, identificando al titular, Director y facultativos que presten servicio en el Centro. Asimismo, tendrán acceso a los expedientes de los conductores que hayan sido objeto de exploración por el Centro, respetando en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

3. De cada visita de inspección se levantará acta de la que se facilitará copia al titular o al Director del Centro. Únicamente devengarán tasa las inspecciones que resulten obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo.

Artículo 29. Sanciones.

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento, que constituyen infracción muy grave de acuerdo con lo establecido en el artículo 65.5.n) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 67.2 y 4 de dicha ley.

Disposición transitoria única.- *Comunicaciones y gestión telemáticas por los Centros de Reconocimiento.*

La implantación efectiva de la comunicación por medios telemáticos del contenido de los informes de aptitud, así como de la gestión telemática de las prórrogas de vigencia de los permisos y licencias de conducción establecidas en el artículo 15, se efectuará de forma progresiva, en función de la disponibilidad por los Centros de Reconocimiento de los medios necesarios para ello.

En todo caso, los Centros deberán disponer de estos medios en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Comunidades Autónomas.*

Lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se entenderá sin perjuicio de las competencias que tengan asumidas las Comunidades Autónomas a través de sus propios Estatutos.

Disposición final segunda. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro del Interior para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Reglamento.



Asimismo, queda facultado para modificar mediante Orden el Anexo de este Reglamento. La modificación exigirá, en todo caso, la conformidad del Ministro de Sanidad y Consumo.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



ANEXO

Material de exploración mínimo

Todo Centro de Reconocimiento de conductores deberá disponer, como mínimo, del material necesario para, al menos, efectuar las exploraciones y analizar las capacidades que a continuación se indican, permitiendo además, evaluar las aptitudes contempladas en el Anexo IV del Reglamento General de Conductores.

1. Para la exploración oftalmológica:

- a. Agudeza visual a distancia
- b. Agudeza visual cercana
- c. Campo visual
- d. Capacidad de visión tras deslumbramiento y capacidad de recuperación al mismo
- e. Visión mesópica
- f. Motilidad ocular extrínseca
- g. Estereoscopia
- h. Visión del color
- i. Exploración del segmento anterior del ojo
- j. Oftalmoscopia directa
- k. Presión intraocular
- l. Potencia de cristales correctores

2. Para la exploración médica general

- a. Estudio audiométrico
- b. Estudio otoscópico
- c. Valoración de la fuerza muscular
- d. Presión arterial
- e. Auscultación cardio-pulmonar
- f. Estudio de reflejos
- g. Talla
- h. Electrocardiografía
- i. Pruebas de control de glucemia

3. Para la exploración psicológica

- a. Material para diagnóstico clínico y de personalidad
- b. Pruebas libres de sesgos culturales para evaluar:
 - Inteligencia práctica
 - Inteligencia general
- c. Equipo homologado para evaluar:
 - Estimación del movimiento
 - Coordinación vasomotora
 - Tiempo de reacciones múltiples